

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm 429.

El Sr. Director de la Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del mes actual, me dice lo que sigue:

Para la distribucion de los sellos de correos que se han de poner á la venta pública desde 1.º de Enero próximo de 1852, en los estancos y espendurías de esa provincia y para recoger y devolver á la Administracion de la Fábrica nacional del sello los de este año, por sobrantes que deben caducar en fin del mismo; creo conveniente hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1.ª Podrá V. S. servirse disponer que con la debida anticipacion, se provea á los estanqueros y espendurías de la capital, de sellos de correos para el franqueo y certificado de la correspondencia pública en el año próximo de 1852, é igualmente á la Administradores de rentas de partido, para que á su vez lo hagan á los estanqueros de su demarcacion.

2.ª Por los medios que V. S. juzgue oportunos, tendrá á bien noticiar al público: 1.º Que los sellos de correos para el año de 1852, se espendarán desde 1.º de Enero próximo en todos los estancos y espendurías que hubiese al efecto, en los mismos términos que se ha practicado y se practica actualmente: 2.º Que los sellos de la clase de diez reales para certificados quedan suprimidos, debiendo usarse en su lugar, los de cinco que se dejan subsistentes: 3.º Que los sellos de 1851, que resulten sobrantes en poder de los particulares en 31 del mes actual, deben caducar y de hecho caducan en la mis-

ma fecha: 4.º Que toda la correspondencia que desde 1.º de Enero inclusive de 1852, entrare en las cajas de correos con sellos de 1851, será considerada como no franqueada y por tal concepto porteadada con sujecion á las tarifas vigentes para la correspondencia no franca: 5.º Que los sellos de 1851 sobrantes en 1852 en poder de los particulares se cambiarán desde 1.º de Enero, hasta el 15 ambos inclusivos, término improrogable, por otros equivalentes del citado año de 1852; á cuyo fin convenirá que V. S. designe uno ó mas puntos donde se efectúe el cambio con las precauciones convenientes para atajar cualquier fraude que se inténtare.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público, señalando el estanco de Doña Juana Rodriguez, sito en la calle Mayor de esta ciudad, como único punto, para que los particulares verifiquen el cambio de los sellos de 1851 por los de 1852, y cuya operacion han de efectuar en los primeros quince dias del mes de Enero; pues fenecido este plazo, perderán el valor de los sellos que no hubieren presentado al canje. Palencia 14 de Diciembre de 1851.=Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 430.

D. Vicente Garcia Gonzalez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Gonzalez, vecino y residente en Santa María de Redondo, el dia 13 del actual á las once y cinco minutos de su mañana, presentó en este Gobierno de provincia un escrito fechado en la capital el citado dia, solicitando se amplie con una pertenencia mas la mina de carbon denominada Ana María, sita en Campo y término de dicho pueblo adodicen la mata socarrera, del mismo distrito municipal, que linda por

el Norte con la mina sola, Sur con la misma mina Ana María, Este Rio del Albejo y al Oeste con el coto de la muñeca y Rio de la Lampa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 74 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849; advirtiendo que se señalan 10 dias de término á contar desde la publicación de este edicto, para que si alguna persona se cree perjudicada, pueda presentar dentro de él su reclamación en este Gobierno de provincia. Palencia 16 de Diciembre de 1851.=Vicente García Gonzalez.

Núm. 431.

D. Vicente García Gonzalez, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que D. Francisco Gonzalez, vecino y residente en Sta María de Redondo, el dia 13 del actual á las once y cinco minutos de su mañana, presentó en este Gobierno de provincia un escrito fechado en la capital el citado dia y solicitando se amplie con una pertenencia mas, la mina de carbon denominada Sola sita en Campo y término de dicho pueblo del mismo distrito municipal, que linda con la mina titulada Ana María, por el Norte con la mina Sola, por el Este con el monte majada de los corros y por el Oeste con el Rio de la Lampa.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 74 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de Abril de 1849; advirtiendo que se señalan 10 dias de término á contar desde la publicación de este edicto, para que si alguna persona se cree perjudicada, pueda presentar dentro de él su reclamación en este Gobierno de provincia. Palencia 16 de Diciembre de 1851.=Vicente García Gonzalez.

Núm. 432.

El Juez de primera instancia de Villadiego, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

Sírvase V. S. disponer que se cite y emplace, en el Boletín oficial de esa provincia á Juan Bautista Gutierrez, natural de la Vega de Pas, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este mi Tribunal á prestar una declaración en la causa criminal que estoy siguiendo contra José de la Fuente, vecino de Inojal, sobre robo de dos mil y mas reales que aquel supone se le hizo en casa de la Fuente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á noticia del referido Juan Bautista Gutierrez, se presente en el Juzgado que le reclama. Palencia 16 de Diciembre de 1851.=Vicente García Gonzalez.

Núm. 433.

No habiendo satisfecho los Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresa, la cuota que les corresponde para el pago de la asignación del celador de montes del partido; les prevengo que si en el término de ocho dias no lo verifican, expediré comisionados á su costa hasta su cumplimiento. Palencia 16 de Diciembre de 1851.—Vicente García Gonzalez.

Villaconancio.

Castrillo Onielo.

Poblacion de Cerrato.
Cevico de la Torre.
Tariago.
Hontoria de Cerrato.
Soto de Cerrato.

Valdecañas.
Herrera de Valdecañas.
Quintana del Puente.
Villahan.
Cobos.

Administración de Contribuciones Indirectas y rentas estancadas de la provincia de Palencia.

Se hallan para la venta pública en la Esponduría de la Capital y Estancos de la villa de Carrion, los sellos que para los libros de Comercio del año próximo de 1852, deben usarse de conformidad con lo prevenido por Real decreto de 8 de Agosto é instruccion de 1.º de Octubre último. Y se anuncia al público para que puedan proveerse de los que al efecto precisen. Palencia 15 de Diciembre de 1851.=Bernardo Secades.

DIRECCION GENERAL DE INFANTERIA.

Condiciones para la admision de reclutas voluntarios en los cuerpos del arma, y premios y garantías que á los mismos se les conceden segun lo dispuesto en Real decreto de 2 de Julio de 1851.

S. M. la Reina (q. D. g.) cuyo maternal corazón mira con tanto interés y desvelo por el bienestar de todos sus súbditos proporcionándoles todas las ventajas que son compatibles con las atenciones indispensables para la seguridad y prosperidad del Estado, á la par que ha proporcionado un medio hábil de librarse del servicio militar al que le toque la suerte de soldado, sin necesidad de tener que recurrir á los contratos de sustitucion personal dispendiosos siempre, y de éxito inseguro las mas de las veces, ha procurado tambien que los que voluntariamente ingresen en las filas de su leal ejército para reemplazar las plazas de aquellos, disfruten de la justa retribucion de que se hacen dignos, al abrazar espontáneamente la honrosa carrera de las armas.

En su consecuencia, y estando autorizada la admision de reclutas voluntarios, en los términos que previene el Real decreto de 2 de Julio último, se abrirá su alistamiento en los cuerpos del arma, bajo las bases siguientes:

Condiciones que han de reunir los voluntarios.

Serán admitidos como voluntarios los individuos licenciados del ejército que sean solteros ó viudos sin hijos, que conserven la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasen de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, asi en el servicio, como despues que se separaron de él, esté exenta de toda nota que les perjudique, para lo cual presentarán originales las licencias absolutas que se les hubiere expedido.

De la clase de paisanos se admitirán los que fueren españoles, de veinte y tres años de edad cumplidos hasta treinta, de buena conducta debidamente acreditada; solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma, que es la de cuatro pies, once pulgadas, y que reúnan ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, y el vigor y fuerza necesaria para soportar las fatigas del servicio en paz y en guerra. Al efecto los voluntarios de una y otra procedencia antes de ser admitidos, serán reconocidos por los facultativos del cuerpo á presencia del Teniente Coronel Mayor, quienes bajo su firma certifi-

carán que los aspirantes reúnen las circunstancias que quedan espresadas.

Ventajas que disfrutará los voluntarios que sirven en infantería.

Los que procedan de la clase de licenciados podrán sentar plaza por cuatro, seis ú ocho años, con derecho á recibir 3000 rs. por el primer plazo, á 4500 por el segundo, y á 6000 por el tercero. Se les abonará el tiempo que hubieren servido anteriormente, si al ser admitidos no hubieren transcurrido dos años desde que fueron licenciados. Los que hubiesen sido Sargentos ó Cabos tendrán opción á volver á sus respectivos empleos, á medida que ocurran vacantes de su clase, con mi aprobacion y previo el exámen de su aptitud; pero con la circunstancia de no gozar en su empleo mas antigüedad que la de la fecha de la concesion, á menos que los Sargentos ingresen antes de los seis meses de haber sido licenciados por cumplidos, en cuyo caso solo perderán en la antigüedad de su clase el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los que sean paisanos han de sentar plaza precisamente por ocho años con derecho al premio de 6000 rs. vn.

A unos y otros al tiempo de filiarse se les abonará la gratificacion de 200 rs. con cargo á la cantidad del premio que les corresponda, como igualmente quince rs. de ventajas al mes á los que procediesen de la clase de licenciados, y seis rs. los que fueren paisanos, mas sesenta rs. al fin de cada trimestre.

Los de la primera procedencia tendrán opción preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros del reino, siempre que al extinguir su empeño reúnan las circunstancias que se exigen para el servicio de dichos institutos.

Tambien la tendrán para ser empleados en los destinos pasivos del Ministerio de la Guerra, como igualmente en los civiles que por órdenes vijentes estan designados á las clases militares.

Todos ellos podrán pasar á continuar sus servicios al ejército de Ultramar, si así lo solicitasen, con tal de faltarles por lo menos seis años de servicio, y conservando su derecho al premio pecuniario que recibirán como si sirviesen en la Península.

Percibo del premio pecuniario.

El que desee conservar íntegro el premio pecuniario hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregárselo al mismo tiempo que su licencia absoluta; por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no, en los plazos señalados, las distintas cantidades que se designan.

Los que sin haber cumplido el tiempo de su empeño fuesen licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio, ó heridas de hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieran cumplido su compromiso. Pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad, tendrán derecho á la mitad del precitado precio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Al que falleciere abintestato en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en la misma, ó por consecuencia de las fatigas del servicio, se le entregará previas las formalidades competentes, á sus legítimos herederos, la cantidad de su premio pecuniario. Lo mismo se practicará con el que falleciere de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber

cumplido la mitad del tiempo de su empeño. Pero cuando aquella tuviese lugar antes de la época fijada, solo se entregará á los herederos la mitad del espresado premio.

Pérdida del derecho al premio pecuniario.

Pierden el derecho al premio los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones, y ademas sufrirán las penas á que se hagan acreedores por su falta; y aunque fueren indultados no volverán á tener derecho al citado premio.

Quedan tambien privados de él, los que se inutilizaren maliciosamente, y los que por cualquier otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio, ó fuesen destinados al Fijo de Ceuta.

Finalmente, lo pierde tambien el que se desertare en cualquier tiempo que sea, sufriendo ademas la pena á que por la Ordenanza se haga acreedor, segun las circunstancias del delito. Solo en el caso de que se presentase voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion; si con su conducta posterior acreditase su enmienda, volverá adquirir el derecho al premio, que percibirá al cumplir su empeño; pero si en el abono de las ventajas que mensualmente reciben los demas de su clase.

Haber que disfrutará.

Como los demas soldados recibirá el voluntario ó reenganchado el haber mensual de cincuenta y tres rs. y cinco mrs. vn. de los cuales dejará catorce para el fondo de su masita, con el cual se atiende al entretenimiento y renovacion de sus prendas menores.

Diariamente se le abonará once cuartos de socorro; y doce si fuere de compañía de preferencia porque disfrutan mayor haber; de ellos pondrá siete ú ocho en rancho, y el resto se le entregará en mano como sobras para atender á sus pequeños gastos.

Ademas recibe diariamente una racion de libra y media de pan.

Vestuario.

Con los 149 rs. que abona el Erario por cada individuo que sienta plaza se le provee de dos camisas, un par de botines de paño, una chaqueta, un par de zapatos, dos corbatines, un par de tirantes, un morral, una gorra de cuartel, un pantalon de paño y una bolsa de aseo completa. Si resulta de estos gastos alguna cantidad sobrante se le abona en su fondo de masita.

Con los cinco rs. que abona mensualmente el Gobierno por plaza para prendas mayores, se le dá un buen capote de abrigo, una casaquilla de paño, un morrion, mochila de piel, cartuchera con correas y un par de dragonas á los destinados á las compañías de granaderos ó cazadores.

Una vez equipado el soldado con todas estas prendas, la reposicion de las menores las costea de su masita cuyo fondo que es propiedad suya ha de tener cien rs. Lo que pase de esta cantidad que se llama sobrealcances se le entrega en mano al interesado al fin de cada trimestre ó cuando vaya á disfrutar de licencia temporal en su casa. De modo que cuanto mas cuide y economice dichas prendas, mayor cantidad recibirá al fin del citado plazo ó al recibir su licencia absoluta.

Armamento.

Lo tiene completo y bueno para defensa del Estado y seguridad individual.

Premios.

El que continúe en las filas con buena nota en su filiacion disfrutará á los diez años de servicio el premio

de cuatro rs. mensuales sobre su haber; á los quince, diez rs.; á los veinte, veinte rs.; y á los veinte y cinco, treinta reales.

Si siendo Cabos primeros se perpetuaren en la carrera gozarán el premio de noventa rs. al mes, á los veinte y cinco años de servicios. Los Sargentos perpetuados á los treinta años de servicios disfrutarán el premio de ciento doce rs. y medio al mes á los treinta y cinco años el de ciento treinta y cinco rs., y á los cuarenta el de doscientos sesenta reales

Retiros.

Los Cabos segundos y soldados no perpetuados á los veinte y cinco años de servicios tendrán el retiro mensual de cuarenta y cinco rs. vn., y á los treinta el de sesenta reales.

Los Sargentos y Cabos primeros perpetuados y que disfruten de premios mayores continuarán en el goce de ellos por via de retiro.

A los reenganchados ó perpetuados se les abona para sus premios y retiros el tiempo que han servido anteriormente en las filas.

Inutilidad en campaña.

El que cualquiera que fuese el tiempo que contare en el servicio fuese inutilizado en accion de guerra á consecuencia de heridas recibidas, ó de las fatigas del servicio tendrá opcion á retiro en la forma siguiente:

Inutilidad sin pérdida ni mutilacion de miembro. 30 rs. al mes.
Con pérdida ó mutilacion de miembro. . 60 id., id.
Con pérdida de dos miembros ó la vista totalmente. 90 id., id.

Si los que por dicho motivo resultaren inútiles prefieren al goce del mencionado retiro ingresar en el cuartel de Inválidos establecido en esta córte podrán solicitarlo de S. M. por el conducto del Capitan General del distrito en que residan.

Una vez admitidos en él, no disfrutarán otro haber y sueldo que el del establecimiento, que es el de tres rs. diarios, pero continuarán en el goce de la cruz pensionada de Isabel II, los que la tuvieren.

Los Sargentos disfrutarán ademas de un sub-plus de diez rs. mensuales y los Cabos de seis, teniendo derecho todas las plazas que pasen presentes revista, á la gratificacion de dos rs. diarios que ingresan en el fondo general, y sirve para atender á la renovacion del vestuario y utensilio, á la compra de leña, carbon, aceite para guisar y luces, y al lavado de las prendas de lienzo de su uso, y las de la cama y cocina.

Consideraciones generales.

Ademas de todos estos recursos con que cuenta, que aseguran su subsistencia en la vejez, cuando el soldado se halla en guarniciones habita un cuartel espacioso y aseado, con una buena cama, lumbre, luz y todos los enseres de utensilio que son necesarios para vivir con comodidad.

En campaña disfruta de alojamiento, y en él cama, luz, agua, vinagre, sal y asiento á la lumbre, y aun cuando la fatiga sea mas penosa, la compensa la racion de carne y vino que se les dá, ó el plus de un real diario que en su lugar reciben, cuando asi lo dispone el Gobierno.

Si se pone enfermo se atiende al restablecimiento de su salud con esquisito cuidado, pues se le traslada á un hospital bien montado, en donde los medicamentos,

alimentos y asistencia es esmerada, para lo cual abona el Erario de cinco á ocho reales diarios para dicho objeto.

De todas estas ventajas disfruta el que sigue la carrera militar, mientras que el paisano que no cuenta con bienes de fortuna, y está reducido á ganarse el sustento con su trabajo, experimenta mil escaseces; y cuando el jornal le falta en varias ocasiones por enfermedad, ú otros diversos motivos, crece su penuria hasta el estremo de tener que implorar la caridad pública para vivir.

En cambio, los deberes de un soldado son muy fáciles de cumplir, y solo una buena voluntad basta para llenarlos. Honradez, buena conducta moral y religiosa, subordinacion para con sus superiores, observar y cumplir con la disciplina militar, sostener la policia á que se le sujeta y que contribuyen á mantenerlo en buena salud y á conservar sus prendas de vestuario, armamento y equipo, y ser fiel á sus banderas y deberes que ha jurado; estas son las obligaciones necesarias. El que tales condiciones llena es un buen soldado que se hace digno de la consideracion de sus gefes y del aprecio de la Reina. Si continúa en la carrera, su porvenir está asegurado; su aplicacion le dará instruccion, y esta ascensos y honrosas condecoraciones. Un voluntario puede como cualquier soldado llegar á ser Oficial, Gefe y General, si se hace digno á las recompensas por su valor en los combates y si demuestra aplicacion en saber las obligaciones que á cada clase corresponde.

Mas si al finalizar su empeño en el servicio opta por la licencia absoluta, no por eso habrá invertido el tiempo inutilmente; al restituirse al hogar doméstico lleva consigo una cantidad considerable que puede ser la base de su fortuna si le dá buena inversion. Entonces, si tal consigue, comprenderá que su engrandecimiento lo debe en gran parte á los años que ha invertido en el servicio militar, los cuales labrarán su bienestar en el resto de su vida. Madrid 30 de Noviembre de 1851.= Fernando Fernandez de Córdoba.

TERCER BATALLON DE TOLEDO, NÚM. 35.

Los individuos que deseen ingresar en el Ejército bajo las garantias que marcan las anteriores instrucciones, se me presentarán al efecto en esta Capital y si fuesen de la clase de paisano traerán consigo una certificacion de los Alcaldes respectivos de su buena conducta. Palencia 14 de Diciembre de 1851.=El Comandante, Joaquin Morales.

ANUNCIO.

Ayuntamiento de Mazuecos.

En el Domingo próximo 21 del que rige, se venderán en pública subasta 200 fanegas de trigo poco mas ó menos, pertenecientes á los propios de esta villa. Las personas que gusten interesarse en su remate, acudan en el dia referido y hora de las diez á doce de su mañana á la casa de Ayuntamiento, donde se les admitirán las posturas que hagan no bajando de la base. Mazuecos 4 de Diciembre de 1851.—El Alcalde, Ruperto Paredes.

PARTE NO OFICIAL.

Cualquiera persona que haya encontrado un bolsillo, color ceniza, con la cantidad de 1564 rs. vellon, que se perdió el Viérnes 12 del corriente, tendrá á bien de entregársele al Señor Cura mayor de la parroquia de S. Lázaro, quien al recibirlo dará las señas de las monedas que componen la cantidad arriba espresada, y quien dará una gratificacion en agradecimiento de su hallazgo.